

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanen los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 18 de abril de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00177-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 18 de marzo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2022-00178-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI mediante apoderado judicial, en contra de MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, para proceder a su admisión.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$27.387.200. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI C.C 13.258.491, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI C.C 5.397.249, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI C.C 13.245.799, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI C.C 13.253.697, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI C.C 13.259.001 , JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI C.C 13.258.568 en contra de MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS C.C 63.285.032 a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, HOTEL CARAVANA UBICADO EN LA AVENIDA 4 # 5-76, BARRIO LATINO DE ESTA CIUDAD.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$27.387.200. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

4°.- Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

5°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código

General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Compatible with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
CÚCUTA, 19 de abril de 2022, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00217-00
JUZGADTERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurado por SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S representada legalmente por ÁLVARO ALFONSO RAMIREZ MORA mediante apoderado judicial, en contra de MEGASERV POINT S.A.S representada legalmente por ORLANDO ENRIQUE ARANA RAMIREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

- . - Se pretende el cobro de un capital unificado, por concepto de varias facturas de venta, lo cual genera confusión, razón por la cual debe indicar el valor de cada factura, su fecha de creación y vencimiento e indicar desde cuando se pretenden los intereses de plazo y de mora.
- . - Se debe determinar a que factura o facturas de venta se le realizo el abono por valor \$ 11.189.793, manifestado en la parte final del numeral primero del acápite de pretensiones.
- . - No se aporta el memorial poder, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00385-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: MARIA CAMILA MENESES RIVERA C.C.

Se encuentra al despacho memorial allegado por el Doctor RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su calidad de Conciliador dentro Insolvencia Económica de persona natural no comerciante adelantado por la demandada, en el que pone a disposición el acta de acuerdo No.127 efectuada en el procedimiento de insolvencia adelantado por la señora MARIA CAMILA MENESES RIVERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el acta en mención, observa el despacho que, en el acápite de denominado condiciones especiales, en su numeral 7, las partes llegaron al acuerdo del siguiente tenor:

"7. Respecto del vehículo de marca KIA CERATO PRO SX de placas JFQ835, el cual se encuentra bajo prenda al acreedor BANCO DAVIVIENDA, sobre el cual obra medida cautelar de detención del vehículo ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 540014003003-2020-00385-00, las partes acuerdan que se procederá al levantamiento de la medida de detención y se conservará la medida de embargo, con la finalidad que la deudora pueda hacer uso del bien mueble durante la vigencia del acuerdo, por tanto se procederá a comunicar al despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con la finalidad que proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización del vehículo en cuestión, a la mayor brevedad posible, para evitar futuros incumplimientos del presente acuerdo de pago"

Así las cosas, atendiendo la solicitud de levantamiento de medida acordada por las partes y elevada por el conciliador conforme al acuerdo de pago suscrito (artículo 553 del CGP), se dispone:

LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con PLACA: JFQ835; Marca: KIA; Modelo: 2017; color: BLANCO; Línea: CERATO PRO SX; MOTOR: G4FGGE0037232; SERIE: 3KPFN411BHE072934, de propiedad de MARIA CAMILA MENESES RIVERA CC. 1093776116.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que tome nota de la presente decisión.

Por último, en lo que respecta a la mantener la medida cautelar de embargo, téngase en cuenta que dentro de este trámite especial de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, no se decreta el embargo del bien, sólo la aprehensión del mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de abril de 2022 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

PRUEBAS EXTRAPROCESALES EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL

RAD N° 540014003003-2022-00070-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro de este trámite, elevada por el apoderado de la parte actora y allegada el día de hoy vía correo institucional, téngase en cuenta que, en la presente providencia el despacho accedió al retiro de la demanda presentado por el mismo el día 7 de abril del año en curso, por lo que dicha solicitud se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de abril de 2022 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MENOR)
RADICADO N° 540014003003-2021-00646-00**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER GALVIS

**DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, PABLO ENRIQUE GOMEZ
CARDENAS y CARLOS ARTURO PONCHEZ MANRIQUE**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora no se pronunció y atendiendo que los demandados PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO PONCHEZ MANRIQUE, a través de su apoderado judicial objetaron el juramento estimatorio. Se dispone:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 206 del CGP, concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la objeción presentada y aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En cuanto a la solicitud de los demandados PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO PONCHEZ MANRIQUE de llamar en garantía a la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, téngase en cuenta que la citada entidad fue citada como demandada, se encuentra vinculada al proceso y aunque de manera extemporánea contestó la demanda.

RECONOZCASE personería a la doctora YANETH LEON PINZON, para que actúe como apoderada de los demandados PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO PONCHEZ MANRIQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOZCASE personería a la doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, para que actúe como apoderada de la demandada LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la contestación de demanda presentada por la demandada LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se realizó de manera extemporánea.

Surtido el término del traslado de la objeción vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00112-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS

DEMANDADO: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponde.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo decidido por el superior en el proveído de fecha 04 de marzo de 2022, notificado a este despacho a través del correo institucional el 05/04/2021, en consecuencia, se dispone:

A efecto de resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se **ORDENA** a la parte demandada que proceda a PRESTAR caución, en la forma y términos ordenada por el artículo 602 del CGP. Así mismo para proceder a la calificación de la citada caución, **presente** una liquidación actualizada de la obligación ejecutada, conforme al mandamiento de pago proferido.

Para lo anterior se le concede el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Frente al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con el supuesto ocultamiento de la rodante materia de medida cautelar y solicitud al despacho oficiar al FGN, se dispone indicar que si advierte dentro del trámite conductas que sean materia de investigación penal, tiene los medios para que acuda en forma directa a dicha jurisdicción, a ponerlas en conocimiento, no correspondiéndole a este estrado judicial esa ejercer tal acción.

Culminado dicho término, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso, esto es decidir acerca de la solicitud de fijar fecha de audiencia y resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2022-00192-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONVOCANTE: GLOBAL SAFE SALUD

CONVOCADA: JOSUE DE JESUS ROJAS PARRA

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte solicitante, donde se expone los diferentes proveídos de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, este despacho los tiene en cuenta, y a efectos de continuar con el trámite, **SEÑALASE** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) del PRIMERO (01) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a **JOSUE DE JESUS ROJAS PARRA**.

ORDENAR a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14168584>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente, a través del link, [54001400300320220019200](#) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MINIMA) RAD N° 540014003003-2019-00387-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PEÑARANDA

DEMANDADOS: HENRY AGUILAR SARMIENTO Y REINALDO ROJAS CASTELLANOS

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADOS HENRY AGUILAR SARMIENTO Y REINALDO ROJAS CASTELLANOS

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte la parte demandante CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA.

En cuanto a la recepción de interrogatorio a la señora NELLY PEÑARANDA PEÑARANDA, esta Unidad Judicial no accede a ello, por cuanto no es parte dentro del trámite, en consecuencia, ordéñese citarla como testigo.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio de los señores JUDITH ELVANIA MANZANO, NELLY PEÑARANDA PEÑARANDA Y LUIS FRANCISCO RANGEL.

De otro lado, téngase en cuenta que, el demandado **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** no contesto la demanda.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean**

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14168889>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [54001400300320190038700](#) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

(MENOR) RAD N° 5400140030032021-00531-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS Y JOSEPH KARIN CORREA

DEMANDADOS: SEGUROS BOLIVAR S.A

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora no se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al párrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR Siete (07) de Julio de dos mil Veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.) para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, testimonios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y cuando descurre escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese testimonio a la doctora ANA MARIA ORTIZ CASTAÑO, por la parte convocante hágase comparecer en la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia.

OFICIOS:

Requíerese a la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a fin de que allegue copia de la póliza y clausulado correspondiente suscrita por el señor FREDDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO con CC # 13.466.746 en la que se pueda verificar los amparos, coberturas y exclusiones.

OFICIAR a la CLINICA SAN JOSE S.A, para que acosta de la parte demandada, se allegue al proceso historia clínica del señor FREDDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO con CC # 13466.746

PRUEBA PERICIAL:

Ordénese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de para que realice una prueba pericial a la historia clínica que deberá allegar **LA CLÍNICA SAN JOSÉ Y LA NUEVA EPS**, del señor FREDDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO con CC # 13.466.746, a fin de que un profesional de dicha institución determine cual fue la causa del fallecimiento del precitado (Q.E.P.D).

Una vez se allegue la historia clínica por parte de la clínica san José y nueva eps, envíese los documentos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que un profesional de dicha institución realice la labor encomendada, requiriendo a la parte demandante para que sufrague los emolumentos necesarios para llevar a cabo dicho dictamen pericial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese testimonio al doctor ANUAR RAFAEL BOLIVAR. Por la parte demandada garantícese su comparecencia en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia.

OFICIAR a la NUEVA EPS OFICINA AVENIDA GRAN COLOMBIA SEDE VIHONCO, para que acosta de la parte demandada, se allegue al proceso historia clínica del señor FREDDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO con CC # 13466.746.

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14169072>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, 54001400300320210053100 tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MENOR) RAD N° 540014003003-2021-00716-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese interrogatorio de parte a la Dra. LUDY SOCROO PEINADO y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio del señor CARLOS EDUARDO BENITEZ MENDOZA.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14169162>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [54001400300320210071600](#) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO N° 5400140030032021-00801-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora no se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al parágrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR Cuatro (04) de agosto de dos mil Veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.) para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, testimonios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

En cuanto al escrito que descurre la contestación de demanda y excepciones, téngase en cuenta que se presenta en forma extemporánea.

DICTAMEN PERICIAL:

Téngase en cuenta el dictamen pericial allegado con la demanda, presentado por el ingeniero Rigoberto Amaya Márquez. **Cítese** al perito a la audiencia para que sustente el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese interrogatorio de parte al Dr. DANIEL JESUS PEÑA ARANGO y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal de EQUIDAD SEGUROS

Recepcíonese interrogatorio de parte al Dr. RAUL ENRIQUE FORERO MOSCOSO y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal de LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA S.A.S.

TESTIMONIALES:

Recepcione testimonio a la señora RICAURTE IVAN PINZON DIAZ, ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO Y DANIEL JESUS CONTRERAS GUERRERO.

DECLARACION DE PARTE:

Recepcione declaración de parte al señor RAUL ENRIQUE FORERO MOSCOSO, representante legal de la parte demandante LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA SAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcione interrogatorio de parte al Dr. RAUL ENRIQUE FORERO MOSCOSO y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal de LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA S.A.S.

TESTIMONIALES:

Recepcione testimonio a los señores BERNARDO SOJO GUZMAN Y ARNALDO TAPIA BENAVIDES. Frente a la afirmación de la parte actora, en cuanto se opone a la recepción de testimonios enunciados, téngase en cuenta que el escrito que descurre la contestación de demanda y excepciones se realizó de forma extemporánea.

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14169275>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [54001400300320210080100](#) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2021-00879-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARYULY MENESES ASCANIO

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y cuando descurre el traslado de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese interrogatorio de parte al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES

TESTIMONIALES:

Recepcíonese testimonio de parte a los señores MARIA ESPERANZA OMEARA CARRASCAL Y SUNEIDI MENESES ASCANIO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

REQUIERASE a la parte actora para que de manera inmediata allegue al proceso el original del título valor- letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14169398>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [54001400300320210087900](#) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2021-00589-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y cuando descorre el traslado de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese interrogatorio de parte a la Dra. LUCY DEL SOCORRO PEINADO y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

TESTIMONIALES:

Recepcíonese testimonio de parte al señor CARLOS EDUARDO BENNITEZ MENDOZA.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14169475>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [54001400300320210058900](#) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2021-00482-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y cuando descorre el traslado de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese interrogatorio de parte a la Dra. LUCY DEL SOCORRO PEINADO y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14169534>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [54001400300320210048200](#) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.